

**BOLETIN**  
 DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**  
 DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**
*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de Octubre último me circula de Real orden la siguiente.

„El Sr. Ministro de Estado en 13 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.—El Sr. Embajador de Francia en esta Corte con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la nota siguiente.—Ramon María Segura, súbdito Español, natural de Fuenterrabía, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, en donde se casó con una Francesa y tomó el mando de una chalupa de pesca con bandera Francesa. Por estas circunstancias y con arreglo á la legislacion Francesa, debia aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en consecuencia sujeto á las mismas cargas. Por esto recibió orden, durante los últimos alistamientos de trasladarse á Rochefort, para embarcarse allí en un buque de la marina Real. El Sr. Embajador de S. M. C. en París reclamó contra dicha orden, alegando que no habiendo solicitado segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su calidad de Español y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del Estado sin una manifiesta violacion de los derechos garantidos por los tratados á los Españoles residentes en Francia. El Ministerio de Marina tenia derecho para sostener que la profesion de marino está exclusivamente reservada á los Franceses, y que por consiguiente el extranjero que la egerce por efecto de su libre alvedrío, se debe considerar como habiendo repudiado su nacio-

nalidad. Pero el Gobierno del Rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento, y ha creido que la dignidad nacional no permitia imponer, en cierto modo, la calidad de Francés al extranjero que la esquivase y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados. Ha mandado pues, que se borre el nombre del Sr. Segura de los requisitos de la marina Real. Me lisongeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la religiosa puntualidad con que egecuta el del Rey los pactos que unen á ambos paises, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los Franceses que residan en este último Reino, sin haber explícitamente renunciado su calidad.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos Franceses establecidos en este Reino, cuidando mucho de no incluirles en quintas y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extranjeros.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial recomendando á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la mas puntual observancia en cumplimiento de cuanto S. M. se ha servido disponer. Palencia 6 de Noviembre de 1839.—Antonio de la Escosura y Hevia.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, encargado del de la Gobernacion con fecha 24 de Octubre último, me cir-

cula la Real orden siguiente que á la letra dice:

»Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley; todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion; instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion y consultando el modo de llevarla á efecto. S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, conformándose con su dictamen y con el de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes.

**Artículo 1.º** Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos, el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

**Art. 2.º** Para determinar cuales de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefe político á una Sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de Diputados.

**Art. 3.º** Los Diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion ni se les incluirán en el sorteo que ha de determinarla.

**Art. 4.º** En las Capitales ó pueblos donde hay dos ó mas Juzgados de primera instancia, que tienen señalado Distrito

determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por Distritos determinados, se numerarán al efecto todos los Juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los Distritos cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el Diputado que haya de reemplazar al que cesa.

**Art. 5.º** Los actuales Diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año, no podrán ser reelegidos, por estar así prescrito en el artículo 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

**Art. 6.º** Ningun individuo de los que queden en la Diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo del que deberá tomar posesion el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exoneracion por causas legítimas de enfermedad, edad abanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputacion misma para su declaracion y si tuviesen motivo de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolucion.

**Art. 7.º** Las Diputaciones provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos Distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

**Art. 8.º** Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de Ayuntamiento é Iglesias de los pueblos y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las Salas del Ayuntamiento; y pasado dicho término, exigirán testimonio de haberse así cumplido.

**Art. 9.º** Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la Capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral los Distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de

los electores, disponiéndolo todo de manera que el día 15 de Diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso han de ser las calificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última elección general de Diputados á Cortes, y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones provinciales no deliberen con corto número de Vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitución de 1812, también vigente para el caso, deberá nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los Jefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación de la Península por el primer correo del mes de Enero del año de 1840, la lista de todos los individuos que componen la Diputación provincial con expresión de sus nombres, edad, estado, profesión, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la elección anterior no se hizo la votación por Distritos ó partidos judiciales determinados en las Capitales y pueblos de dos ó mas Juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designación de cada Diputado al Distrito determinado de un Juzgado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar y pueda ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remisión exacta de las listas de electores de cada Distrito de que trata el artículo 10.º

Cuya soberana resolución he dispuesto se inserte en este lugar para que llegando á noticia de los pueblos de esta provincia, presten sus sufragios á favor de los que merezcan su confianza para Diputados provinciales que reemplacen á los salientes, ejecutándolo con arreglo á los artículos de su inserción. Palencia 4 de Noviembre de 1839. = Antonio de la Escosura y Hevia. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de....

*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Sr. Gefe Superior Político de Teruel en comunicación fecha 25 de Octubre último me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Duque de la Victoria con una gruesa división pernoctó el día 22 en Mirambel; el Excmo. Sr. General 2.º en Gefe de los ejércitos reunidos, con la de Clavería y la 3.ª del Norte al mando del Brigadier Castañeda está por la parte de Camarillas, fortificando algunos pueblos para almacenar víveres, y estableciendo la línea, que aseguran llegar ya desde aquel punto hasta Mora de Ebro. S. E. á su llegada á Camarillas les cogió los depósitos de granos que tenían los facciosos en dicho pueblo, en tanta cantidad que se están sosteniendo con ellos las dos Divisiones. Cabrera con la mayor parte ó casi toda su fuerza, se ha retirado al Maestrazgo de Morella; aunque ignorantes la mayor parte de ellos de la fuerza con que ha venido el Duque de la Victoria, están sumamente abatidos, y parece que no sin gusto principia á cundir entre la clase de soldados que á todos darán indulto menos á Cabrera y Balmaseda. Los pueblos se han reanimado de una manera increíble, prestan toda clase de servicios con el mayor placer, están sumamente contentos con nuestros soldados y dan parte del mas pequeño movimiento que hacen los reveldes. A su exactitud en comunicarlos se ha debido la captura que tubo lugar el día 22 en el pueblo de Panerudo, del cabecilla Gervasio y su partida por la compañía de cazadores Voluntarios de Daroca, los cuales fueron fusilados al siguiente día. La desercion en las filas enemigas principia ya á pronunciarse, presentándose aquellos en algunos puntos entre otros también en esta Capital.»

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta Provincia = Palencia 6 de Noviembre de 1839. = Antonio de la Escosura y Hevia.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

Los Sres. Alcaldes Constitucionales y encargados de protección y seguridad de esta Provincia practicarán activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los reos Julian Perez y Pascual Escudero, cuyas señas se expresan á continuación, haciéndoles conducir, si se verifica, á la disposición del Juzgado de primera instancia de Rioseco, sin perjuicio de comunicar á este Gobierno político el oportuno aviso. También se anotan en esta circular las señas de una pollina y otros efectos aprehendidos á José de Rivas y consortes, á fin de que los que se crean con derecho á ellos puedan á hacerlos ver ante el expresado Juzgado de primera instancia donde se encuentran.

*Señas de Julian Perez segun el pasaporte dado en Toro en 3 de Setiembre último.*

Edad 41 años, estatura alta, pelo negro cejas pardas, nariz regular, barba cerrada, cara delgada, color moreno, una cicatriz en la frente.

Una pollina negra mohina, de edad cerrada. Tres varas de paño, al parecer de Sta. María. Un cobertor ó manta encarnada. Un capote nuevo de paño pardo con mangas, forrado en lienzo el cuerpo, de hechura de tierra de Zamora al parecer. Un costal de estopa con un letrero que dice *Roson*. Una mantilla de empañar con cinta azul y cenefa encarnada. Un guardapiés de bayeta portuguesa con tirana de percal azul pintado, rodadura de percal castreado y galon pagizo. Un jubon de terciopelo morado con cinta pagiza. Un chaleco de terciopelo morado con golpes á los bolsillos de terciopelo encarnado con pintas y cinco botones de plata. Una mantilla de paño negro con encage de velo. Un chaleco de pana sin botones forrado en lienzo. Cinco servilletas con listas encarnadas, todas en una pieza. Una sábana de dos piernas y media de lienzo casero. Una golcha blanca de hilo. Otra sábana nueva lo mismo que la anterior. Otra lo mismo, un poco usada. Una pieza de lienzo casero fino. Una manta portuguesa blanca. Unos calzonas de paño con cordón encarnado y borlas de seda. Otros calzonas de paño con cinta azul á las trinchas y galon negro á las perneras. Otros calzonas de paño pardo. Un pañuelo de muselina con cenefa encarnada. Una anguarina de paño con bozo de media bayeta. Un manteo de serafinas. Otro guardapiés encarnado de bayeta portuguesa con tirana de percal. Otro guardapiés de calamaço rayado. Un delantal de charol negro. Otro delantal de percal con la flor tostada. Una basquiña de estameña fina con tirana de indiana. Otro guardapiés de percal con la flor pagiza. Otro guardapiés de calamaço azul con una añadidura al plegado. Otro guardapiés desecho de calamaço verde. Una mantilla de percal blanco con flores, pájaras y cierbos. Una sobremesa añadida. Un pañuelo de percal blanco bordado con lantejuelas. Un paño de manos de por estrenar con lista encarnada. Una camisa de lienzo con la pechera bordada y dos botones de nácar. Otra camisa usada de lienzo casero. Otra camisa con la pechera bordada. Una camisa de muger, usada. Una camisa de una niña. Unas enaguas viejas. Unos manteles alemaniscos de dos piernas. Otro mantel de lo mismo, usado. Otro paño de manos nuevo. Un cobertor rayado como de Cervatos. Dos servilletas sin cortar con listas azules. Una manta de Palencia. Un chaleco de terciopelo con la espalda pintada. Palencia 6 de Noviembre de 1839.—  
Antonio de la Escosura y Hevia.

#### Comandancia General de Palencia.

Los Sres. Jefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados retirados de esta Provincia, se presentarán el día 1.º del próximo Diciembre á las once de su mañana, en la casa-alojamiento del Sr. Teniente de Rey de esta Plaza el Coronel D. Antonio Terán, con objeto de proceder al nuevo nombramiento de Habilitado que represente la clase, para el año de 1840, y los que no puedan realizar su asistencia, remitirán su voto cerrado á esta Comandancia general:

todo conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes y con arreglo á lo que el E. S. C. G. de Castilla la Vieja se ha dignado prevenirme en 3 del actual.  
Y se hace saber en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que los interesados puedan acudir al tiempo prefijado. Palencia 6 de Noviembre de 1839.  
—Manuel de Obregón.

#### ANUNCIO.

### PROSPECTO.

Con el competente Título y autorización, se halla establecida en Valladolid, calle de la Librería, número 14, una Escuela de pension para Niñas de enseñanza primaria elemental, á cargo de Doña MARÍA DE LA PORTERÍA INÉS, en la que, además de leer, escribir, contar y doctrina cristiana, se enseñan las labores siguientes:

Costuras de todas clases á la Española, á la Inglesa y á la Francesa. Todo género de bordados en Tul, y además en Cañamazo, con sedas flojas, felpillas, abalorio y mostacillas; en papel, á realce con oro al pasado, y con lantejuelas y canutillo; aplanchar y repasar ropas blancas.

Dorar en cristal, pasar pinturas á la madera, flores de manos y otras muchas habilidades curiosas: que aunque no de primera necesidad, podrán aprenderlas las que gusten.

Las Pupilas al entrar en la enseñanza, traerán consigo una un baul para guardar sus ropas, cuatro ó cama rasa, las ropas necesarias para esta, un cubierto para la mesa, peines y tijeras.

La retribucion de cada Pupila es de cinco reales diarios, pagados adelantados, y dos reales y medio para las que quieran estar á media pensión, pagados con igual adelanto, viniendo á la enseñanza desayunadas, y marchando á sus casas á la hora que aquella se concluya por las tardes, disfrutando de igual comida á medio día como las Pupilas enteras. A estas se las dará solamente por cuenta del Establecimiento el lavado y aplanchado, siendo de la de unas y otras los materiales y demas que necesitan para sí y sus labores.

La de cada externa es la de veinte reales mensuales, veinte y cuatro para las que quieran dorar en cristal y pasar pinturas á la madera, y treinta y cuatro para las que quieran hacer flores de manos; siendo de cuenta del Establecimiento el gasto del combustible necesario en los hierros para darlas de fuego; todo satisfecho con el propio adelanto.

Los días y horas de enseñanza serán los que designa el Plan provisional vigente, el cual se mostrará á los Padres, Hermanos, Tutores y demas interesados que quieran enterarse por menor de él. En los días de vacaciones y en los demas en que no haya enseñanza, fuera de aquellas horas de recreo y distraccion, se dedicará á las Pupilas á ocupaciones propias de su sexo y edades, para su mejor y más fina educacion.